Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Vistos los autos: "Central Puerto SA (TF 19325-I) c/ EN - AFIP-DGI s/ DGI Tribunal Fiscal".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, en lo que aquí interesa, redujo de $ 1.515.000 a $ 1.020.000 los honorarios regulados al Dr. Guillermo Lalanne por su actuación como copatrocinante de la actora; elevó de $ 2.085.000 a $ 5.350.000 los emolumentos del Dr. Manuel María Benites por su trabajo en el doble carácter de coapoderado y copatrocinante de la parte actora; y fijó en $ 1.352.700 y $ 787.320 los emolumentos de los Dres. Benites y Lalanne, respectivamente, por su actuación ante esa alzada.

2°) Que contra lo así resuelto la representante del Fisco Nacional condenado en costas interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1134/1136), que fue concedido mediante el auto de fs. 1160. El memorial de agravios obra a fs. 1345/1356, y la contestación efectuada por el Dr. Benites a fs. 1365/1369.

3°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24 inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias

definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

4°) Que el recurso resulta formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término -consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de la recurrente corresponden- supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

5°) Que los agravios del Fisco Nacional relativos a los montos de los honorarios fijados por la Cámara exigen tener presente que la ley arancelaria no debe ser aplicada en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que establece el art. 6°, inc. b y siguientes, de la ley 21.839 y sus modificatorias.

6°) Que en casos como el sub examine, en que -por lo

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

elevado de la base regulatoria- la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, esta Corte ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 329:94; 332:2797; y causa CSJ 540/2007 (43-V)/CS1 "Villalonga Furlong S.A. c/ E.N.C.O.T.E.L. s/ contrato administrativo", sentencia del 8 de junio de 2010, entre otros).

7°) Que, en el supuesto de autos, por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde regular sin sujeción a los topes mínimos establecidos por la ley arancelaria, toda vez que las sumas a las que arribó el a quo -$ 1.020.00 y $ 5.350.000 por las tareas ante el Tribunal Fiscal; y $ 787.320 y $ 1.352.700 por la labor ante esa alzada-, a criterio de esta Corte resultan desproporcionadas con respecto a la actividad desplegada.

8°) Que, tomando en cuenta las pautas precedentemente expuestas, las etapas cumplidas y la base regulatoria que asciende a $ 47.554.453,07, corresponde admitir el recurso deducido por la representante del organismo fiscal y modificar la resolución apelada, regulando los honorarios del Dr. Guillermo

Lalanne en las sumas de $ 415.000 por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y $ 320.000 por las tareas ante la alzada y los correspondientes al Dr. Manuel María Benites en $ 2.185.000 por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y $ 555.000 por la labor ante la alzada (arts. 6°, incisos a, b, c, d y f, 7°, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, texto conf. ley 24.432).

Por ello, se resuelve declarar procedente el recurso ordinario interpuesto por la representante del organismo fiscal y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada, fijándose los honorarios del Dr. Guillermo Lalanne en la suma de $ 415.000 y los del Dr. Manuel María Benites en $ 2.185.000 por sus labores ante el Tribunal Fiscal y en $ 320.000 y $ 555.000, respectivamente, los correspondientes a dichos profesionales por sus tareas ante la alzada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva** y patrocinado por la **Dra. María Victoria Ruano**.

Memorial fundado por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por **el Dr. José Luis Gómez** y patrocinado por el **Dr. Carlos Alejandro Muzzio**.

Traslado contestado **por el Dr. Manuel María Benites, por su propio derecho.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**